



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible

LD



Barranquilla, 12 SET. 2016

GA

SEÑOR:
LUIS ALEXI HIGUERA RINCON.
REPRESENTANTE LEGAL
E. S. M.

E - 004378

CAR WASH ALEXI
CALLE 54B # 41B - 92.
Soledad - Atlántico

Ref. Resolución No. 000625 De 2016.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

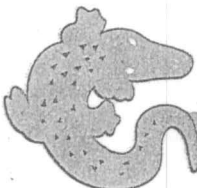
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Karem Arcón Jiménez. (Profesional Especializado)
Exp: Por Abrir.



RESOLUCIÓN No:

000625

2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR ALEXIS LUIS HIGUERA RINCON PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CAR WASH ALEXI UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO “

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Antecedentes Administrativos de la Presente Actuación

Mediante el oficio radicado con el número 011921 del 29 de Julio de 2016, el Establecimiento de Desarrollo Urbano y de Medio Ambiente de Soledad- Atlántico, remitió a la Corporación Autonoma Regional del Atlántico CRA, una queja ciudadana presentada por presuntos vertimientos líquidos provenientes de actividades de lavado de vehículos terrestres ubicados en la Calle 54C N°41B-114 del Barrio Villa Cecilia en jurisdicción del Municipio de Soledad- Atlántico.

Que en cumplimiento de las funciones de evaluación, control y seguimiento de los recursos naturales en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, se practicó el día 17 de agosto de 2016, la visita cargo de funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado CAR WASH ALEXI, de propiedad del señor HIGUERA RINCON LUIS ALEXI, identificado con el documento de identidad numero 72.266.643 ubicado en la calle 54B N° 41b 92 en jurisdicción, según consta en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio expedido el 21 de junio de 2016.

Que con ocasión de la visita antes reseñada la funcionaria Claudia Urbano se emitió el memorando N°4829 de 19 de agosto de 2016, de los cuales se extraen los aspectos más importantes, en los siguientes términos:

“En la visita técnica realizada al establecimiento CAR WASH ALEXI, se observó que las principales actividades ejercidas en el establecimiento son las de lavado y petrolizado de automotores, cuenta con un garaje, y utiliza un área contigua al local, que presumiblemente se encuentra en espacio público, la cual ha sido pavimentada por el señor Higuera, en ellas se observan rejillas para el manejo de aguas de lavado de los vehículos, sin embargo las áreas permanecen mojadas y con aguas represadas. La actividad reportada por el señor Higuera en Cámara de Comercio corresponde a mantenimiento y reparación de vehículos automotores, sin embargo en la visita técnica no se observaron actividades relacionadas con el tema de mecánica.

En el momento de la vista técnica, se le solicito al señor Higuera en su calidad de Representante Legal del establecimiento CAR WASH ALEXI, la presentación del PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS, y el propietario afirmo no tenerlo ni haber realizado los tramites del mismo. Se le informa los términos del Decreto 1076 de 2015 para el trámite de Permiso de vertimientos líquidos, y los términos de la Resolución 0631 de 2015, sobre la caracterización de los vertimientos de lavaderos que utilicen hidrocarburos.

Según el Representante Legal, la empresa utiliza detergentes para el lavado de carros y ACPM para el petrolizado de motos.

Tomando en consideración los argumentos expuestos, y a que el establecimiento se encuentra realizando lavado y petrolizado de automotores, generando vertimientos de aguas residuales no domesticas sin tratamiento, al espacio público y las calles”.

zapata

RESOLUCIÓN No: 1 - 000625 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR ALEXIS LUIS HIGUERA RINCON PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CAR WASH ALEXI UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO “

De lo expuesto anteriormente, se colige que las actividades desarrolladas por el establecimiento de comercio CAR WAHS ALEXI de propiedad del señor Alexis Higuera Rincón no cuenta con el permiso de vertimientos líquidos para las aguas residuales no domesticas generadas de las actividades de lavado de vehículos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, que consagra lo siguiente: *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Concomitante a lo anterior, se evidencia que los vertimientos líquidos provenientes del lavado de los vehículos, se vierten sin tratamiento previo a la calzada o calles del Municipio de Soledad- Atlantico, transgrediendo la prohibición que consagra el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta que la actividad puede generar impactos al suelo y por efecto de infiltración a las fuentes aguas subterráneas, estos deben ser mitigados y controlados en procura de la conservación del recurso hídrico, por tal razón las autoridades ambientales están llamadas a ejercer el control y vigilancia en la ejecución de dichas actividades.

Así las cosas, se hace necesario que la autoridad imponga al agente generador la suspensión inmediata del vertimiento líquido sin el tratamiento previo, e imponga la obligación de tramitar en forma inmediata el respectivo premissa de vertimientos líquidos para la ejecución de las actividades propias del establecimiento en mención.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Así entonces el Artículo 23 de la Ley anteriormente mencionada preceptuó: establece: *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: *“La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico”.*

Por otra parte, resulta pertinente anotar, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas, de conformidad a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo cual, no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera el desarrollo de una obra, proyecto o actividad.

Japala

RESOLUCIÓN No: 1 - 0 0 0 6 2 5 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR ALEXIS LUIS HIGUERA RINCON PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CAR WASH ALEXI UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO “

Para el caso que nos ocupa, es evidente que la ejecución de actividades de lavado de vehículos en el establecimiento CAR WASH ALEXI, ubicada en el Municipio de Soledad-Atlántico, no cuenta con el permiso de vertimientos líquidos para hacer las descargas de aguas residuales no domésticas, conducta que es flagrantemente violatoria de la normatividad ambiental reflejada en el Decreto 1076 de 2015, siendo necesario la actuación inmediata de la autoridad ambiental para contrarrestar el riesgo de afectación al suelo y al ambiente en general.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos y/o autorizaciones, medidas establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle al establecimiento de comercio CAR WASH ALEXI ubicado en el municipio de soledad- atlántico, continuar desarrollando su actividad económica sin contar con el permiso de vertimientos líquidos requerido por la normatividad ambiental, y de tal manera que se constituyan los instrumentos de Prevención y Control de los impactos que se derivan de la realización de la misma.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C -263 de 2011, señaló: *“Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”*

Añade, la Corte Constitucional en la misma sentencia que: *“La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia C-150 de 2003³³¹, corresponde a una intervención confirmativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.*

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un permiso es una “[!] licencia o consentimiento para hacer o decir algo³⁴¹. Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término “permiso” hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir³⁵¹, (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas.

333

RESOLUCIÓN No:

R-000625

2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR ALEXIS LUIS HIGUERA RINCON PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CAR WASH ALEXI UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO “

Su carácter “previo” se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA ACTUACION QUE SE ADOPTAN

- De la imposición de la medida preventiva.

De conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación de los recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Ahora bien, en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se podrán **imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.** (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Que el Artículo 12 Ibídem, consagra: “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que Artículo 13 Ibídem, dispone: “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2º. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.

De acuerdo con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o como su nombre lo dice prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedito, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de medidas, ya que de la eficacia de este depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características: transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que

haber

RESOLUCIÓN No:

- - 000625.

2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR ALEXIS LUIS HIGUERA RINCON PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CAR WASH ALEXI UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO “

haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

Lo anterior ha sido ampliamente establecido por las Altas Cortes, así en sentencia C- 703 de 2010, MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fue señalado lo siguiente:

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos”.

Aunado a lo anterior, es pertinente destacar que a nivel jurisprudencial la Corte Constitucional ha señalado que: *“la inmediatez de las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 corresponde a la naturaleza propia de la protección ambiental, toda vez que el deterioro del ambiente debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan. Dichas acciones se dirigen a precaver riesgos o efectos no deseables, en situaciones dominadas por la incertidumbre acerca del peligro que para las personas o el medio ambiente pueden representar. Esa falta de certeza científica sobre el riesgo, se enfrenta por el derecho con la aplicación del principio de precaución y el establecimiento de presunciones que le permiten a la administración actuar y decidir sin desconocer el debido proceso y aplicar restricciones transitorias, pero que en todo caso, deben estar justificadas en valoraciones o informes científicos que advierten sobre el riesgo de posible degradación al medio ambiente”.*

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso sub-examine, se hace evidente la necesidad de ordenar la suspensión de las actividades generan el vertimientos líquidos en el establecimiento de comercio CAR WASH ALEXI ubicado en el Municipio de Soledad- Atlántico, de propiedad del señor ALEXIS LUIS HIGUERA RINCON, que pueden causar afectación al medio ambiente, los recursos naturales, por cuanto no se cuenta con el permiso de vertimientos líquidos que producen la actividad de lavado de vehículos, ante el riesgo de afectación evidenciado por esta Corporación Ambiental, siendo pertinente imponer a la mencionada presente de inmediato el permiso de vertimientos líquidos consagrado en el Artículo del Decreto 1076 de 2015 que permitan efectuar un seguimiento y control efectivo a la actividad por parte de la autoridad competente.

Así las cosas, la Corporación CRA se encuentra dotada de amplias facultades para adelantar el control y hacer el seguimiento respecto de uso, aprovechamiento o afectación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, dentro de tales atribuciones tiene la posibilidad de imponer medidas preventivas y sanciones de tipo administrativo,

zapata

RESOLUCIÓN No:

5. - 000625

2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR ALEXIS LUIS HIGUERA RINCON PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CAR WASH ALEXI UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO “

por razón a lo anterior, se procederá a la imposición de la medida preventiva, consistente en la suspensión de actividades generadoras del vertimiento, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Del Inicio de Investigación:

El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, preceptúa:

De igual forma el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que “El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

De conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Japal

RESOLUCIÓN No: 1 - 000625

2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR ALEXIS LUIS HIGUERA RINCON PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CAR WASH ALEXI UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO “

CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por la **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CAR WASH ALEXI UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO**, representa legalmente por el señor **ALEXIS LUIS HIGUERA RINCON** es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, es evidente el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas, razón por la cual esta Corporación considera pertinente imponer la medida preventiva de suspensión de actividades de lavado de vehículos e iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin evitar el riesgo de afectación a la salud de los moradores del sector, y a los recursos naturales.

Ahora bien, en virtud del Artículo 22¹ de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de lavado de vehículos realizada por el **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CAR WASH ALEXI UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO**, representada legalmente por el **ALEXIS LUIS HIGUERA RINCON** identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.266.643.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta mediante en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantara una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, como son:

1. Tramitar de manera inmediata el permiso de vertimientos líquidos conforme lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, para ello , deberá aportar los siguientes requisitos a saber:

Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

¹ **Artículo 22.** Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Japca

RESOLUCIÓN No: 1 - 000625 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR ALEXIS LUIS HIGUERA RINCON PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CAR WASH ALEXI UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO “

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

Supers

RESOLUCIÓN No: - - 000625. 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR ALEXIS LUIS HIGUERA RINCON PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CAR WASH ALEXI UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO “

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el inicio de una investigación sancionatoria contra del señor Alexis Luis Higuera Rincón propietario del establecimiento de comercio CAR WASH ALEXI ubicado en el Municipio de Soledad- Atlántico por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente por no contar con el permiso de vertimientos líquidos establecidas en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.


ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.


ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dada en Barranquilla a los **09 SET. 2016**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL


Exp: Por Abrir.
Proyecto: Dra. Kareem Arcón Jiménez (Profesional Especializado).
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Gerente de Gestión Ambiental).
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).